

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00377-00

En razón a las solicitudes que preceden, necesario es hacer precisión respecto a las notificaciones que se surtieron en el presente asunto y sobre la imposibilidad del apoderado ejecutado en obtener el traslado de la demanda.

La apoderada actora acreditó el trámite de citación física que efectuó a los demandados con cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del Código General.

Posteriormente acreditó la notificación por aviso de Jairo Humberto Becerra Rojas quien a su vez es representante legal de Proalimentos Liber SAS y Abundantia Bussines Center SAS conforme consta en los certificados de existencia y representación obrantes en el paginario, que fue allegado debidamente cotejado con copia del auto admisorio de la demanda con apego de lo reglado en el artículo 292 del Código General. Notificación que quedó surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el martes 2 de febrero de 2021.

El 2 de febrero de 2021, a esta dependencia judicial, el apoderado designado por los demandados adjuntó los poderes otorgados con la solicitud expresa de que le fuera remitido copia de la demanda, de los anexos, auto admisorio e inadmisorio con el fin de ejercer el derecho de defensa, en razón a

que con la notificación efectuada, no se le habían remitido. Solicitud que reiteró en tres oportunidades sin obtener respuesta conforme acredita.

La apoderada actora acreditó notificación personal bajo el rito de lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas de los demandados, incluyendo como adjunto, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos, lo que efectuó el 9 de febrero de 2021. No obstante, no acreditó constancia de entrega del mensaje a sus destinatarios como acuse de recibo, tanto más que, se realizó cuando los demandados ya se encontraban notificados en debida forma por aviso, según las notificaciones que físicamente les remitió.

El apoderado de los demandados alegó nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Hilado así lo actuado respecto al trámite de notificación, se encuentra que los demandados fueron notificados por aviso desde el 2 de febrero de 2021, solo que no pudieron acceder en oportunidad a los traslados de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

Sobre este aspecto cabe precisar que bajo el rito de lo normado en el artículo 91 del Código General, cuando la notificación se surte por aviso el demandado podrá solicitar a la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Como quiera que en oportunidad el apoderado de los demandados, solicitó reiteradamente a la secretaría del Despacho el suministro de la reproducción de la demanda, sin poderlo obtener, no implica *per se* que aquella omisión lleve consigo la afectación al derecho de defensa y de contradicción que les asiste, por lo que al no poder acceder a la reproducción de la demanda, no podría correr el término de ejecutoria y de traslado de la providencia notificada.

Tampoco resulta acertado tener en cuenta el traslado de la demanda y anexos que efectuó la apoderada actora con la notificación mediante mensaje de

datos, por cuanto lo fue cuando los demandados ya estaban notificados en debida forma, lo que implica no tenerla en cuenta.

Luego entonces, en aras de garantizar el debido proceso sin lugar a afectación a la garantía *ius* fundamental que le asiste a los demandados respecto al ejercicio de defensa y contradicción, se dispone:

Primero. Tener notificados a los demandados Jairo Humberto Becerra Rojas quien a su vez es representante legal de Proalimentos Liber SAS y Abundantia Bussines Center SAS por aviso de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General.

Segundo. Reconocer personería al abogado Luis Felipe Parra como apoderado de los demandados notificados en los términos del poder conferido.

Tercero. Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en razón a lo solicitado por el aquí apoderado en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo felipeparraabogado@yahoo.com o al que suministre como dirección electrónica de notificación que en todo caso deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta el apoderado que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Cuarto. No tener en cuenta la notificación personal efectuada a las direcciones electrónicas de los demandados el 9 de febrero de 2021 por cuanto ya se encontraban notificados por aviso en debida forma.

Quinto. Por sustracción de materia nada se resuelve frente a la nulidad planteada por el apoderado de los demandados, en tanto que, con el presente proveimiento queda zanjado lo referente a la notificación, traslado y término para ejercer su derecho de defensa que es últimas la razón por la cual se invocó.

Sexto. Requerir a la secretaría del Despacho para que en lo sucesivo tenga el diligenciamiento oportuno de las solicitudes relacionadas con traslados debido a la premura con la que se requieren por tratarse de términos que no merecen demora alguna, máxime cuando el expediente está digitalizado.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.